

**ASUNTO GENERAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-AG-75/2016

**PROMOVENTE:** SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA  
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

**SECRETARIO:** DAVID CETINA  
MENCHI

Ciudad de México, a veintiocho de julio de dos mil dieciséis.

**A C U E R D O:**

Que se dicta en el expediente identificado con la clave de **SUP-AG-75/2016**, integrado con motivo del oficio INE/SCG/1181/2016, suscrito por el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual hace del conocimiento de esta Sala Superior para los efectos conducentes lo determinado por el referido Consejo en el punto tercero del acuerdo INE/CG497/2016, respecto de lo vertido en el considerando 6 del propio acuerdo, en el sentido de que, contrario a lo afirmado por la Sala Regional Xalapa en la sentencia dictada en el expediente SX-RAP-24/2016, en la diversa ejecutoria emitida por esta Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-204/2016, se confirmó la sanción económica impuesta por el aludido Consejo General para las faltas formales sin hacer una valoración respecto a que se actualizó reincidencia en la conducta del sujeto obligado, y

**R E S U L T A N D O**

## **SUP-AG-75/2016**

**I. Antecedentes.** De las constancias que obran en autos del asunto general al rubro indicado, se observa lo siguiente:

**a. Dictamen Consolidado INE/CG304/2016.** El cuatro de mayo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria el Dictamen Consolidado INE/CG304/2016, sobre la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos de los partidos políticos al cargo de diputados locales, correspondiente al Proceso Electoral local ordinario 2015-2016, en el estado de Oaxaca.

En dicha sesión también aprobaron la Resolución INE/CG305/2016, respecto de las irregularidades encontradas en el referido Dictamen Consolidado.

**b. Recurso de apelación.** El veintiséis de mayo del año en curso, el representante suplente del Partido Renovación Social ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca y ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la misma entidad federativa, presentó recurso de apelación para controvertir la parte conducente de la Resolución INE/CG305/2016, radicado en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con Sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz<sup>1</sup>, en el expediente identificado con la clave SX-RAP-24/2016.

**c. Resolución de la Sala Regional Xalapa.** El dieciséis de junio de dos mil dieciséis, la Sala Regional Xalapa resolvió en

---

<sup>1</sup> En adelante Sala Regional Xalapa

sesión pública el recurso referido, en la que determinó revocar la resolución INE/CG305/2016, para que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitiera una nueva en la que reindividualizara la sanción impuesta al Partido Renovación Social respecto de las conclusiones 4 y 5 del mencionado Dictamen Consolidado.

**d. Oficio del Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El uno de julio de dos mil dieciséis, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió a esta Sala Superior el oficio INE/SCG/1181/2016, mediante el cual hace del conocimiento de esta Sala Superior para los efectos conducentes lo determinado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el punto tercero del acuerdo INE/CG497/2016, respecto de lo vertido en el considerando 6 del propio acuerdo, en el sentido de que, contrario a lo afirmado por la Sala Regional Xalapa en la sentencia dictada en el expediente SX-RAP-24/2016, en la diversa ejecutoria emitida por esta Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-204/2016, se confirmó la sanción económica impuesta por el aludido Consejo General para las faltas formales sin hacer una valoración respecto a que se actualizó reincidencia en la conducta del sujeto obligado.

**II. Integración de expediente y turno.** Por acuerdo del uno de julio de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior, Pedro Esteban Penagos López, acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-AG-75/2016**, con motivo del oficio precisado en el apartado anterior y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**III. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente al rubro indicado.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** Debido a la naturaleza y efectos de la determinación que se emite, resulta claro que ello compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, y no únicamente al Magistrado Instructor, conforme con el criterio reiteradamente sustentado por este órgano jurisdiccional, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, consultable a páginas cuatrocientas cuarenta y siete a cuatrocientas cuarenta y nueve, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue

regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

Lo anterior, debido a que en el caso, se trata de determinar el curso que debe darse al mencionado oficio.

Esto es así, porque lo que al efecto se determine, no constituye un acuerdo de mero trámite, al trascender al curso que debe darse al mencionado oficio, de ahí que se deba estar a la regla general a que alude la Jurisprudencia invocada y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en actuación colegiada, la que emita la determinación que en Derecho proceda.

**SEGUNDO. Determinación de esta Sala Superior.** A juicio de esta Sala Superior **no ha lugar a dar otro trámite** al oficio INE/SCG/1181/2016 suscrito por el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual hace del conocimiento de esta Sala Superior para los efectos conducentes lo determinado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el punto tercero del acuerdo INE/CG497/2016, respecto de lo vertido en el considerando 6 del propio acuerdo, en el sentido de que, contrario a lo afirmado por la Sala Regional Xalapa en la sentencia dictada en el expediente SX-RAP-24/2016, en la diversa ejecutoria emitida por esta Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-204/2016, se confirmó la sanción económica impuesta por el aludido Consejo General para las faltas formales sin hacer una

## **SUP-AG-75/2016**

valoración respecto a que se actualizó reincidencia en la conducta del sujeto obligado.

Lo anterior es así, porque del análisis de la parte conducente de la Sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa en el recurso de apelación SX-RAP-24/2016 no se advierte causa o motivo alguno que justifique la vista que acordó el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, como se demuestra a continuación.

Lo que se menciona en la sentencia dictada en el recurso de apelación SX-RAP-24/2016, respecto del diverso SUP-RAP-204/2016, es del tenor siguiente:

Cabe mencionar que la Sala Superior al resolver el diverso recurso de apelación SUP-RAP-204/2016, determinó confirmar las sanciones que como en el presente caso eran de tipo formal;

Así, es evidente que lo único que se menciona de manera expresa en la sentencia aludida, es que la Sala Superior al resolver el diverso recurso de apelación SUP-RAP-204/2016, determinó confirmar las sanciones que eran de tipo formal

Cabe precisar que tal mención es correcta, toda vez que en el considerando cuarto, apartado II, de la sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-204/2016, esta Sala Superior determinó desestimar los agravios con los cuales la parte actora pretendía obtener la revocación de las sanciones a infracciones de carácter formal; concretamente, las relacionadas con las conclusiones 4, 10, 13 y 16.

A continuación de la mención anterior, usando un conector adversativo, la Sala Regional refirió expresamente la argumentación siguiente:

sin embargo, la diferencia a lo ocurrido en aquel asunto, es que la **autoridad fiscalizadora** estimó como agravante, entre otros aspectos, que el partido político fiscalizado ya había incurrido nuevamente en las conductas sancionadas, es decir, era reincidente, **lo que en el caso que se resuelve no ocurre.**

Esa argumentación, no guarda relación alguna con la mención a la sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-204/2016, pues denota una reflexión propia de la Sala Regional y con el propósito de que abordara el estudio del caso concreto.

En este contexto, se advierte que se trata de dos afirmaciones distintas. En una, se invoca un precedente emitido por esta Sala Superior, consistente en la confirmación de las sanciones por faltas formales; y en la otra, se expone un argumento diverso, atribuido específicamente a la **autoridad fiscalizadora**, cuyo sentido es de carácter justificativo, pues su objeto fue resaltar que existen diferencias respecto de ambos asuntos; pero sin que se mencione que esta Sala Superior haya considerado la reincidencia para sancionar las faltas formales en el estudio del SUP-RAP-204/2016, como incorrectamente se refiere en el considerando 6 del acuerdo INE/CG497/2016, en el sentido de que:

Respecto de lo afirmado por la Sala Regional en cuanto a que “la Sala Superior ha considerado que las faltas formales no deben ser sancionadas de manea económica” a menos que exista reincidencia; según señala en el SUP-RAP-204/2016, **esta autoridad se abocó a la revisión de la ejecutoria en comentario sin encontrar el criterio señalado por el órgano jurisdiccional.**

En virtud de lo anterior, es que no se podría haber encontrado referencias a la reincidencia en la sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-204/2016, ya que, efectivamente, esta Sala Superior no estudió ese tema, sino que fue la Sala Regional la que lo menciona en relación con la actuación de la **autoridad fiscalizadora** y no a partir de lo

## **SUP-AG-75/2016**

resuelto por este órgano jurisdiccional en el referido medio de impugnación.

De tal manera que el tema de la reincidencia se examinó por la Sala Regional como parte del estudio del caso específico, tan es así, que se expresó: ***lo que en el caso que se resuelve no ocurre.***

Además, cabe destacar que lo sostenido por la Sala Regional en la sentencia SX-RAP-24/2016, en manera alguna implicó resolver contra constancias ni constituyó infracción alguna a las reglas de sustanciación y resolución de los medios de impugnación.

Aunado a la anterior, cabe precisar que tanto esta Sala Superior como las Salas Regionales resuelven con plenitud de atribuciones y por lo tanto, en el caso de que la falta sea calificada como formal se encuentran en libertad de resolver conforme lo estimen pertinente.

En las relatadas circunstancias es que no ha lugar a dar otro trámite al oficio INE/SCG/1181/2016, suscrito por el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

### **A C U E R D A**

**ÚNICO.** No ha lugar a dar otro trámite al oficio INE/SCG/1181/2016, suscrito por el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**NOTIFÍQUESE:** como en Derecho corresponda.



En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Salvador Olimpo Nava Gomar y Pedro Esteban Penagos López, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ**